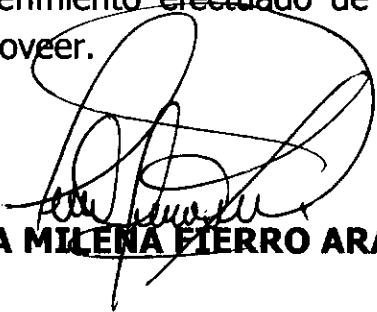


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral **No. 1997 - 15499** de **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** contra **Carbones Coquizables de Colombia S.A.**, Informando que el apoderado de la parte ejecutante no ha aportado el requerimiento efectuado de data 13 de mayo de 2021 (fl. 181). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

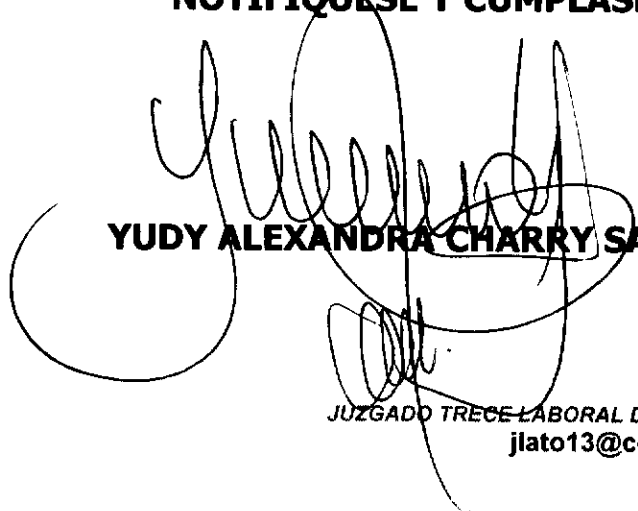
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al auto de data 13 de mayo de 2021, se **REQUIERE** por el termino de **10 días**, para que allegue o remita al correo del despacho [jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co), el certificado de existencia y representación de la parte ejecutada y de impulso al presente proceso, cumpliendo las cargas correspondientes.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

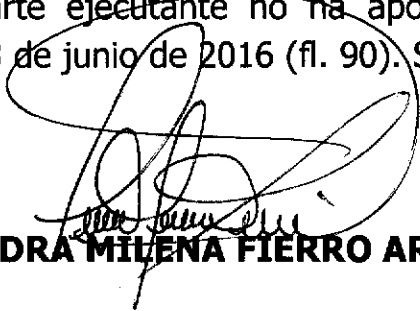
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dfhr/Smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral **No. 2006 - 01146** de **Arturo Sánchez Zambrano** contra **German Herrera Díaz,** Informando que el apoderado de la parte ejecutante no ha aportado el requerimiento efectuado de data 13 de junio de 2016 (fl. 90). Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

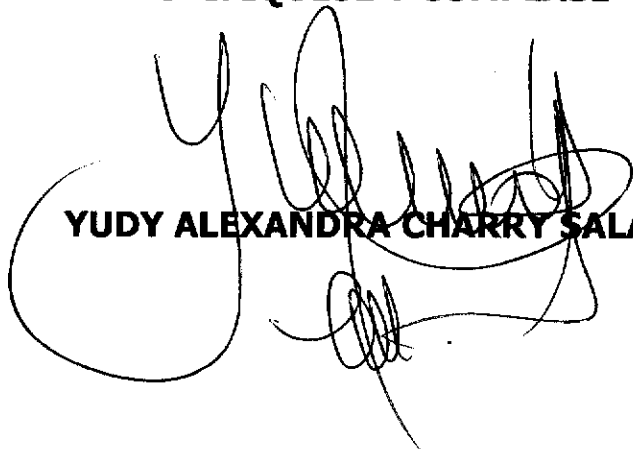
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al auto de data 13 de junio de 2016, se **REQUIERE** por el termino de **10 días**, para que allegue o remita al correo del despacho jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se acredite la calidad del acreedor hipotecario para los efectos de notificación o de impulso al proceso so pena de decretar el desistimiento tácito.

Una vez cumplido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

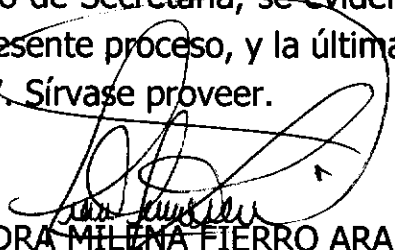
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA,

Dfhr/Smfa

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00624**, adelantado por **Ismael Cidro**, contra **SEGURIDAD IFEL LTDA.**, informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 08 de septiembre del 2017. Sírvasse proveer.


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 08 de septiembre del 2017, esto es la aceptación de la renuncia efectuada por el apoderada del demandante a (fl. 286).

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

***b)** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

***d)** Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 28 de agosto 2017, fecha en la que la apoderada de la parte ejecutante presento renuncia al poder (fl. 282), la parte interesada no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

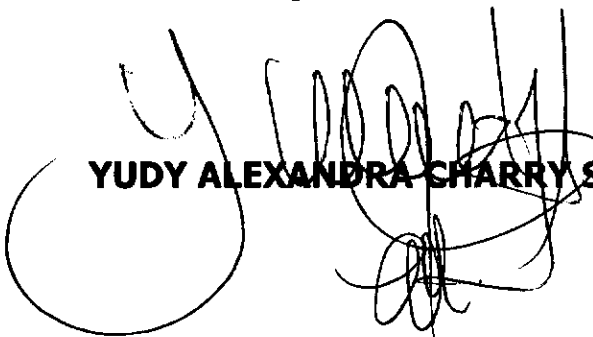
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2010 - 00624 adelantados por **ISMAEL CIDRO** contra **SEGURIDAD IFEL LTDA.**

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO SI SE HUBIERAN EFECTUADO. Por Secretaria, líbrese oficio comunicando lo anterior, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

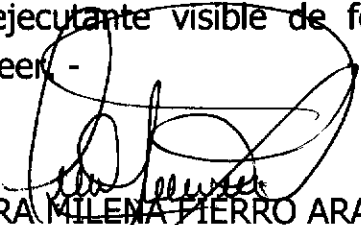
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

Dfhr/smfa

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2011- 00625** instaurado por **Manuel Vicente Bernal y Otros** contra **Alcalis de Colombia S.A en liquidación**, informando, que, de conformidad al inventario realizado por cambio de secretaria, se advierte que el proceso no había sido ingresado al Despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Asimismo, se informa que obra nuevo poder allegado por la parte ejecutante visible de folios 2066 a 2073 del expediente. Sírvasse Proveer. -


SANDRA MILENA PIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

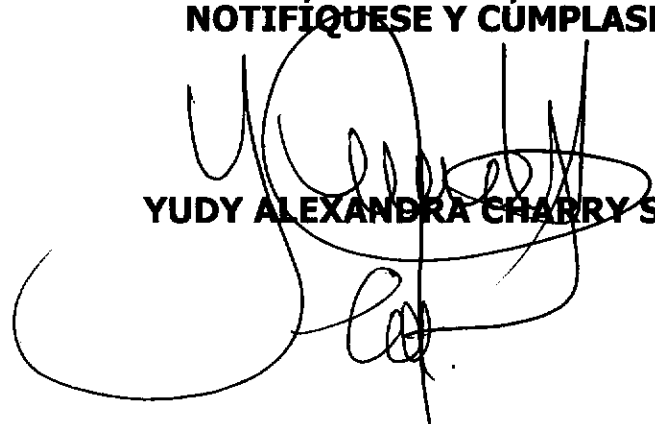
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **RECONOZCASE** y **TÉNGASE** a la Dra. Gabriela Morales Orozco identificada con cédula de ciudadanía 1.032.443.041 y T.P. 264.394 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del señor Julio Armando Silva Romero quien funge como ejecutante en el presente asunto.

Se requiere a la parte ejecutante para que de impulso al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral **No. 2015 - 00952** del Hospital Simón Bolívar Nivel III contra CAPRECOM EPS. Informando que allegó poder (fls. 326 a 336), conforme al requerimiento efectuado en auto de data 21 de abril de 2021. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

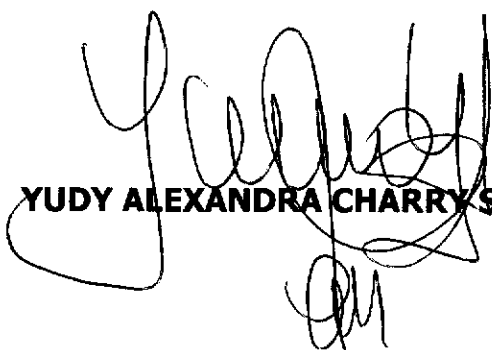
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la Doctora, Nayith Carolina Arango Castilla como apoderada de la parte demandante Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., como sucesora procesal de la aquí demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 327 a 336 vto.

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto de 21 de abril de 2021 (fl. 322 a 323 y vto.) y conforme a la solicitud elevada de data 29 de julio 2021, se le informa a la apoderada que puede hacer la revisión del expediente en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

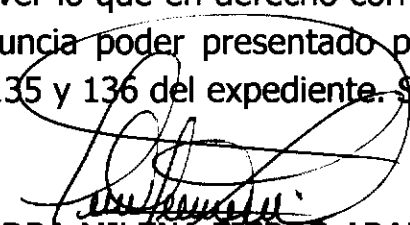

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dfhr/Smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2017– 00619** instaurado por **María Graciela Pinzón de García** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Otros**, informando, que de conformidad al inventario realizado por cambio de secretaria se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Asimismo, se informa que obra renuncia poder presentado por el apoderado de la actora visible a folios 135 y 136 del expediente. Sírvasse Proveer. -


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



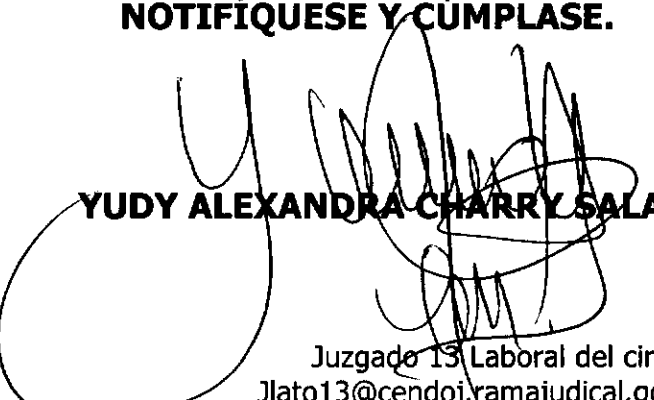
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra renuncia al poder allegado por el Dr. Ronald Stevenson Cortés Muñoz, quien actúa como apoderado de la demandante (fls. 135 y 136), el Despacho observa que el togado no aporta constancia efectiva de notificación de dicho documento, en consecuencia, previo a pronunciarse sobre la misma, y en estricto cumplimiento del artículo 76 del C.G.P., se **REQUIERE** al citado profesional de derecho para que realice la respectiva notificación a la demandante, bien sea mediante correo electrónico o a la dirección física de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

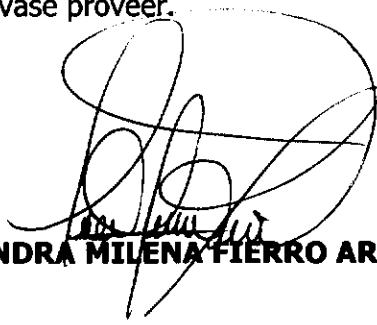

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral **No. 2017 – 00627** del señor **Víctor Julio Becerra Barrera** contra **EMER VIDA S.A.S.**, y Otros. Informando que obra renuncia al poder allegado por parte de la apoderada de la demandada SUBRED Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., (fls. 128 a 131). Sírvasse proveer.

La Secretaria


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

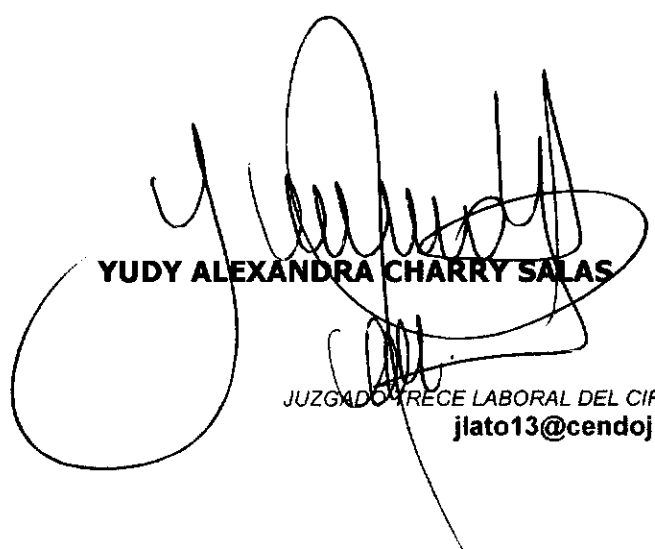
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que obra renuncia al poder allegada por la Dra. Carmen Rosa Puerto Nocua, quien actúa como apoderada de la parte demandada **SUBRED Integrada De Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, (fls. 128 a 131); respecto de la cual, observa el Despacho que la comunicación enviada a la demandada concerniente a la renuncia del poder, no se relaciona en los (fls 130 a 131) del expediente, en consecuencia, previo a pronunciarse sobre la renuncia, se **REQUIERE** a la apoderada para que informe o efectúe la comunicación a SUBRED Integrada De Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que dé impulso al presente proceso en el término de **10 días**, y de cumplimiento a lo que se le ordenó en auto del 24 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

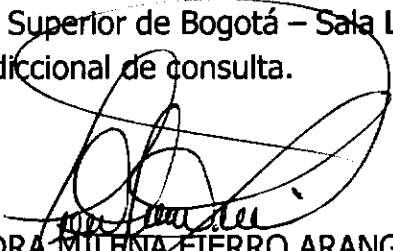
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dfhr/Smta

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2017 – 00828** instaurado por **José Heriberto García** contra **Industrias Centrales de Acero- Induacero S.A. y Otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo grado jurisdiccional de consulta.

Sírvase Proveer. -


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

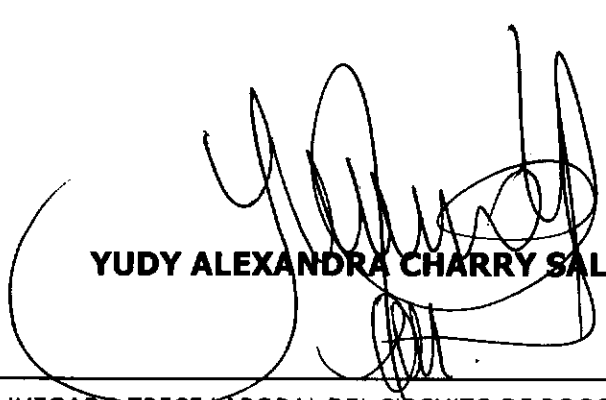
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021 (fls. 218 a 222 vto.).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$200.000, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2018 – 00674** instaurado por **Demetrio Monroy** contra **Fuentes y recursos en construcción- FUREC S.A.S.**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. -

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020 (fls. 296 a 300 vto.).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo decidido por el Superior, el cual revocó parcialmente el proveído del 21 de agosto de 2019 que rechazaba la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho se dispone a estudiar la misma con el fin de analizar su admisibilidad.

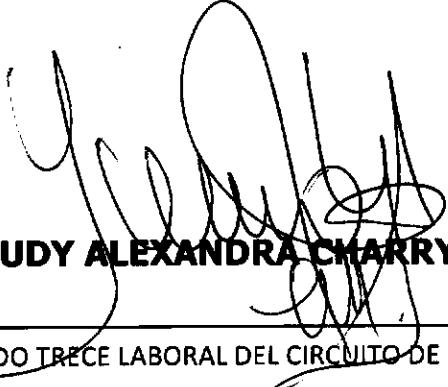
En ese orden de ideas, y como quiera que dentro del término concedido por el inciso 2º del art. 28 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se allegó el escrito de Reforma a la demanda (fl. 226), encuentra el Despacho que el mismo no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. A folio 271 se aporta documento correspondiente a un "Certificado de incapacidad médica" expedido el 16 de junio del año 2018, el cual no se referenció dentro del acápite respectivo. Se le solicita a la profesional de derecho para que lo incluya, o en su defecto, lo suprima.

Por lo anterior, se **INADMITE** la reforma a la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la precitada reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

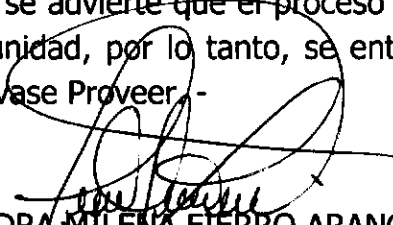

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jsec/smfa

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2019- 00034** instaurado por **Elvina Celis Ortega** contra **Acertar Soluciones S.A.S.**, informando, que de conformidad al inventario realizado por cambio de secretaria, se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse Proveer. -


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

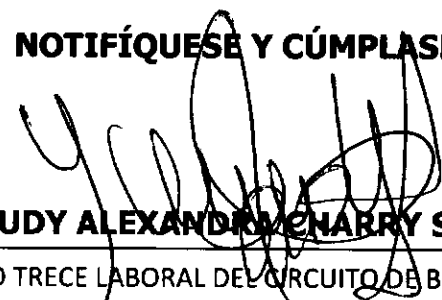
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que consta a folio 177 del plenario, retiró del título judicial correspondiente al depósito numero 4001000074770888 por un valor de \$600.000, el cual, fue entregado a la señora Elvina Celis Ortega.

Empero a lo anterior, sería del caso dar por terminado el asunto que nos ocupa, de no ser porque, teniendo en cuenta lo enunciado por el Despacho mediante proveído del 19 de abril de 2021, quedaba un saldo de \$1.699.597 para cumplir a cabalidad con el pago total de la obligación, por ello, el Despacho dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte ejecutada para que acredite el pago total de la suma antes descrita y el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 6°, del ordinal primero del mandamiento de pago (fl. 122), referente a los aportes a pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

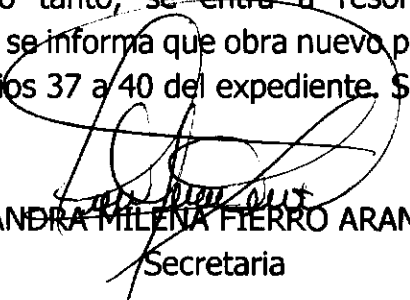

YUDY ALEXANDRA CHARRÁ SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2019- 00158** instaurado por **Porvenir S.A.** contra **Sati S.A.S.**, informando, que de conformidad al inventario realizado por cambio de secretaria, se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Asimismo, se informa que obra nuevo poder allegado por la parte ejecutante visible de folios 37 a 40 del expediente. Sírvasse Proveer. -


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

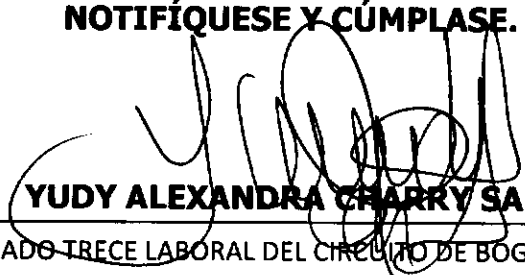
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Visto el informe secretarial que antecede, **RECONOZCASE** y **TÉNGASE** al Dr. Jeyson Smith Noriega Suarez identificado con cédula de ciudadanía 1.030.548.705 y T.P. 278.873 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad ejecutante Porvenir S.A., en los términos y para los fines conferidos.

En ese mismo sentido, y en consonancia con lo ordenado por proveído del 26 de marzo de 2019 visible a folio 36 del plenario, **REQUIERASE** al profesional de derecho para que en el término de **10 días** cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de marzo de 2019, so pena de decretar el archivo de este expediente por inactividad imputable a la parte ejecutante.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 31 MAR 2022 del dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00765** instaurado por **Hernando Cardona Bermúdez** contra **Universidad Distrital Francisco de Caldas.**, informando que en providencia del 22 de febrero de 2022 (fls. 288), se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandada.

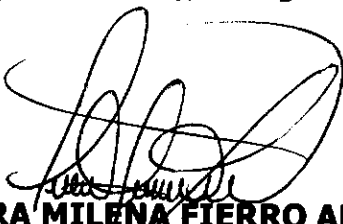
Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

Agencias en Derecho – Primera Instancia	\$ 2.000.000
La secretaría no tiene más costas que liquidar	-0-
TOTAL	\$ 2.000.000

Son: **Dos Millones de Pesos** Mcte., (\$ 2.000.000), a cargo de la parte demandada.

Sírvase Proveer.-


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 31 MAR 2022 de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma: Dos Millones de Pesos Mcte., (\$ 2.000.000), a cargo de la parte demandada., conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicator y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

dfhri/smfa

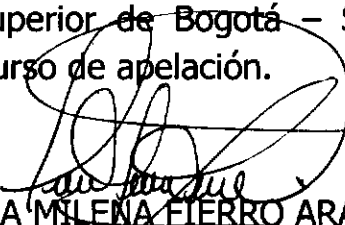
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2019 – 00783** instaurado por **Sol Yalile Ramírez Luna** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. -


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

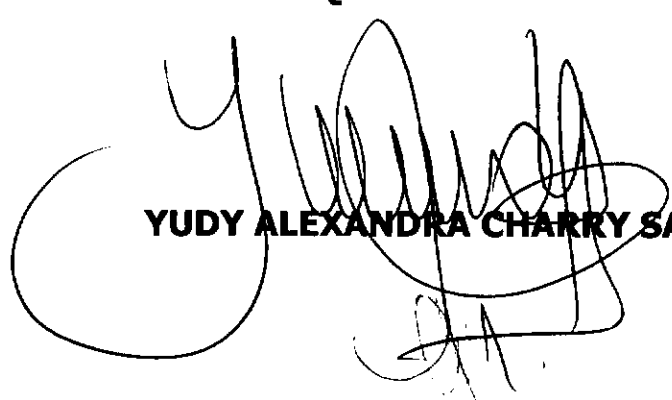
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 (fls. 143 a 147 vto.).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526) a cargo de la parte demandada: Protección S.A., tal como se ordenó en sentencia de primera instancia, visible a folios 135 a 136 vto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

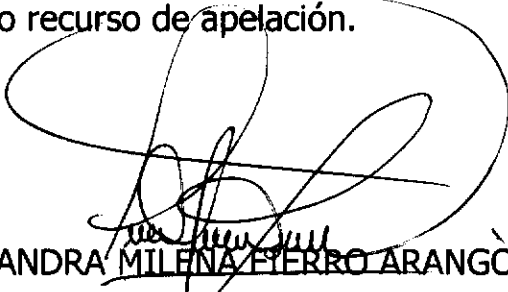

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **No. 2020 – 00070** instaurado por **Luz Mila Celis Parra** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Otros**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación.

Sírvase Proveer. -


SANDRA MILENA FIERRO ARANGO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

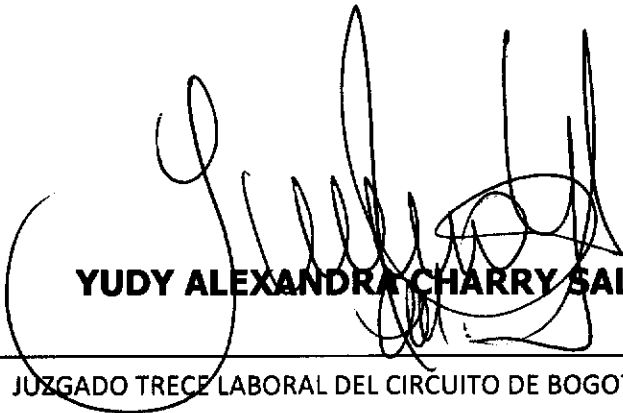
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2021 (fls. 317 a 320), el cual revocó parcialmente lo decidido dentro de la audiencia del 19 de mayo de 2021 visible a folio 294 del plenario, en el sentido de retrotraer la actuación y dejar sin efecto la decisión de la Juez y en su lugar ordenarle que se de continuidad al proceso únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con la ineficacia del traslado de régimen pensional.

De conformidad con lo reseñado anteriormente y de acuerdo con lo consignado dentro del expediente, se **SEÑALA** el viernes VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S.

En ese sentido, **CÍTESE** a las partes y a sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por los mismos, e **INFORMESELE** a las partes que la audiencia se desarrollará de manera virtual accediendo desde el enlace que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, SOLICITAR que se de estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec/smfa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____